

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0409/2019.

**EXPEDIENTE: 0466/2016 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA (CUADERNO
DE SUSPENSIÓN).**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0409/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el cuaderno de suspensión derivado del expediente **0466/2016**, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el propio recurrente, en contra del **AGENTE MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA, MUNICIPIO DE SANTIAGO CHAZUMBA, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio de nulidad, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes: -----

***“PRIMERO.- SE DECLARA SIN MATERIA** el presente incidente de suspensión, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución. -----*

***SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de agosto de dos mil dieciséis, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución en la que se declaró sin materia el incidente de suspensión, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión derivado del expediente **0466/2016.**-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo oficio del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.-----

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para*

desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)."

TERCERO. Del escrito de recurso de revisión, se desprende que el ciudadano *********, se inconforma en contra de la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual la Primera Instancia **declaró sin materia** el incidente de suspensión tramitado en el expediente **466/2016**, promovido en contra del **AGENTE MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE LA FRONTERA, MUNICIPIO DE SANTIAGO CHAZUMBA, OAXACA.** - - - - -
- - - - -

En ese orden de ideas, es conveniente referir lo siguiente: - - - - -

1.- Con fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, Demetrio Castilla Ceballos promovió demanda de nulidad en contra de actos del Agente Municipal, Secretario Municipal, Juez Municipal, Comisariado Ejidal, Presidente de la Sociedad Agrícola Comunal, todos de la comunidad de San Sebastián de la Frontera, Municipio de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca.- - - - -

2.- Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión. - - - - -

3.- Con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se dictó auto de sobreseimiento en el juicio principal, y el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se declaró sin materia el incidente de suspensión, tramitado en el cuaderno correspondiente. - - - - -

4.- En la resolución de siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior ordenó modificar el acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, para el efecto de que la primera instancia decretara nuevamente el sobreseimiento respecto al Comisariado Ejidal y la Sociedad Agrícola Comunal de San Sebastián de la Frontera, y continuara la secuela procesal respecto del Agente Municipal hasta su conclusión correspondiente.- - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

5.- Mediante resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Sala Superior revocó la resolución de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, y ordenó que quedara subsistente la suspensión provisional decretada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, hasta en tanto se resolviera la suspensión definitiva por la Sala Unitaria. - - - -

6.- En la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la Primera Instancia declaró sin materia el incidente de suspensión definitiva, al haberse pronunciado la sentencia en el expediente principal **466/2016**, y en consecuencia, la Sala Unitaria declaró sin materia el incidente de suspensión señalado. - - - - -

Como se ve, el juicio de nulidad que dio origen a la suspensión fue resuelto mediante sentencia en primera instancia, previamente a que se decidiera acerca de la suspensión definitiva en el cuaderno correspondiente, por lo cual se actualizó un *cambio de situación jurídica*, pues las condiciones que existían al instante de la presentación de la demanda fueron superadas al resolverse el juicio, y con ello, la correspondiente solicitud de suspensión ha cambiado, en virtud de que la validez del acto combatido y la paralización o continuación de sus efectos, ya no depende de la medida cautelar solicitada, sino de la sentencia que ha puesto fin al juicio de nulidad. - -

Resulta aplicable el criterio establecido en la tesis CXI/96, con número de registro 199808 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto

reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Por lo tanto, se concluye que ante la nueva situación jurídica creada, fue acertado que la *A quo* haya declarado sin materia el incidente de suspensión en la resolución que ahora se recurre, siendo procedente **CONFIRMAR** la resolución impugnada en revisión.- - - - -

Resulta aplicable la tesis III.3o.C.44 K, con número de registro 193814, perteneciente a la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Página 969, de rubro y texto siguientes: - - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

“QUEJA, RECURSO DE. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE LE DIO ORIGEN YA FUE RESUELTO.

Cuando en un juicio de amparo indirecto se recurre el proveído mediante el cual, fuera de la audiencia, se inadmitieron las pruebas de inspección judicial y testimonial ofrecidas por la quejosa, a través del recurso de queja, y el aludido juicio constitucional que dio origen al citado recurso quedó resuelto mediante sentencia definitiva, pronunciada al no haberse suspendido el procedimiento, dado que el resolutor desconocía la interposición de aquel recurso, es obvio que ante la nueva situación jurídica creada, debe declararse que dicho medio de impugnación ha quedado sin materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la

Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS